



“Diputados Sergio Massa y Margarita Stolbizer s/ Posible afectación arbitraria de las prestaciones de la seguridad social”.

Legajo N° 64 – Unidad Fiscal de Investigación de delitos relativos a la Seguridad Social.

1. Legitimación.
2. Reseña de los hechos del caso.
3. Identificación de la cuestión.
4. La Seguridad Social y los principios que la nutren.
5. El Derecho Humano a la Seguridad Social. La obligación de la República Argentina de lograr progresivamente la plena efectividad de los Derechos Sociales.
6. Ley de Movilidad Jubilatoria (ley 26.417).
7. Sujeción positiva de la Administración a la ley.

Con fecha 16 de febrero del corriente, los Diputados de la Nación, Dr. Sergio Massa y la Dra. Margarita Stolbizer, en representación de los Bloques de Diputados del Frente Renovador y GEN, efectuaron una presentación ante esta Unidad solicitando la apertura de una Investigación Preliminar que analice la alteración de la forma de cálculo de la actualización de los haberes de la seguridad social dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

En ese sentido manifestaron que las nuevas disposiciones alteraban de manera irregular el contenido y el espíritu de la Ley Movilidad de Jubilaciones, Pensiones y Asignaciones Familiares.

En virtud de la presentación efectuada se ordenó la apertura del Legajo N° 64, y teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas podrían generar una afectación

arbitraria sobre las prestaciones que reciben los beneficiarios del sistema de la Seguridad Social de la República; se emitió con la premura necesaria el presente dictamen técnico-jurídico de carácter no vinculante, que será remitido a las distintas áreas competentes a los efectos que estimen correspondan.

Sin perjuicio de lo mencionado, en la Unidad continuará tramitando la Investigación Preliminar a efectos de determinar una posible responsabilidad penal de los involucrados en los hechos traídos a conocimiento.

1) Legitimación

Esta Unidad Fiscal de Investigación de delitos relativos a la Seguridad Social (UFISeS) es el órgano del Ministerio Público Fiscal de la Nación con competencia para analizar y perseguir conductas delictivas y responsabilidades administrativas que perjudiquen la sustentabilidad del Sistema Nacional de Seguridad Social.

La presente Unidad ha sido creada en virtud de la Resolución PGN N° 33/2002, con el objetivo de proteger debidamente los recursos presupuestarios que el Estado Nacional destina al pago de prestaciones previsionales y de seguridad social.

La Ley 26.425, sancionada en 2008, instituyó el actual “Sistema Integrado Previsional Argentino”. Ello operó un cambio por demás sensible en la forma de concebir el sistema de la Seguridad Social, entendido en adelante como un régimen solidario financiado a través de la transferencia intergeneracional. Dicha reforma legislativa y cultural motivó el dictado de la Resolución PGN N° 3255/14, por medio de la cual el ámbito de actuación de esta Unidad Fiscal se amplió considerablemente.

Posteriormente se dictó la Resolución P.G.N N° 2619/15, que ratificó la importancia de un trabajo interdisciplinario: los problemas típicos del Derecho penal



deben ser abordados a la luz de los principios que regulan el patrimonio de la Seguridad Social.

Las actividades desarrolladas por la UFISeS para resguardar los recursos públicos destinados a la Seguridad Social contribuyen a cumplir la misión encomendada al Ministerio Público de la Nación. Ese objetivo general consiste en defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, como lo dispone nuestra Constitución Nacional en su artículo 120, la Ley N° 24.946 (1998), y, en lo que concierne específicamente al Ministerio Público Fiscal, su actual Ley Orgánica N° 27.148 (2015) en su artículo 1.

En razón de ello, esta Unidad Fiscal posee legitimación para tomar conocimiento y emitir fundada opinión. En ese temperamento se procedió a formar el Legajo N° 64, en aras a examinar las conductas que se describen y calificarlas jurídicamente a través del presente dictamen.

2) Reseña de los hechos del caso.

El martes 15 de febrero del corriente el Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social –Anses-, comunicó que el aumento de las jubilaciones, pensiones y asignaciones familiares correspondiente al primer semestre del año, ascenderá a 12,65%.

Asimismo, se informó que para calcular el nuevo porcentaje de aumento se había realizado una modificación de la fórmula de cálculo, ya que el método utilizado hasta el momento tomaba la variación anual de los recursos tributarios por beneficio y se lo “semestralizaba” dividiendo por dos.

De esta manera, si en el último año la variación de ese componente de la fórmula polinómica fue, por ejemplo, del 20%, se dividía en 10% para el primer tramo y otro

10% para el segundo, con lo que surgía un incremento final superior: 21%, un 1% más, por el efecto acumulativo.

En este sentido, en la nueva fórmula de cálculo se optaría por "semestralizar" el cálculo de la variación anual de los recursos tributarios por beneficio, porque los incrementos posteriores se aplican de modo acumulativo sobre el haber ya reajustado.

Según lo publicado en distintos medios periodísticos, voceros de la Anses habrían manifestado que la nueva metodología de cálculo “reproduce más fielmente la variación que hubo en el año” y “**que se ajusta con mayor precisión el cálculo del aumento semestral, de 12,96% a 12,65%**, una diferencia de \$3,10 cada \$1.000 de haber”.

3) Identificación de la cuestión.

Conforme lo expuesto, la nueva forma de cálculo aplicada por la Anses para determinar el porcentaje del aumento de las jubilaciones, pensiones y asignaciones familiares en el primer semestre del año arrojaría un porcentaje del 12,65%. Es decir, implicaría una reducción del 0,31%, si se tiene en cuenta el resultado que se obtendría utilizando el método de determinación vigente hasta el momento (12,96%).

De aplicarse el aumento estimado sobre el nuevo método de cálculo, el haber de la jubilación mínima pasaría a **\$6.377,11** (seis mil trescientos setenta y siete con once centavos), mientras que de persistir la utilización de la fórmula aplicada hasta el momento, el haber representaría un monto de **\$6.394,66** (pesos seis mil trescientos noventa y cuatro con sesenta y seis centavos).

A ello cabe sumarle que, si se mantiene el monto del haber jubilatorio obtenido a través de la nueva forma de cálculo, la aplicación del porcentaje de aumento para el mes de septiembre del corriente se efectuará sobre una base inferior.



Dichas cuestiones se traducirían a corto y a mediano plazo en una reducción gradual del quantum del haber jubilatorio, que debería haber recibido el beneficiario en caso de mantenerse la fórmula de cálculo primigenia.

4) La Seguridad Social y los principios que la nutren.

A lo largo del recorrido de cada ser humano se presentan diversos acontecimientos o eventualidades que repercuten en su modo de vida y que pueden comprometer su capacidad de ganancia así como suscitar cargas económicas suplementarias.

Estas situaciones de necesidad socialmente relevantes, dan lugar al amparo de la seguridad social; donde esta dimensión se manifiesta el carácter esencialmente tuitivo en la protección frente a las consecuencias de las contingencias sociales o riesgos sociales, que son determinantes de estados de necesidad.

La Seguridad Social es el conjunto de recursos organizados por el Estado para satisfacer las necesidades de las personas que padecen las consecuencias sociales.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la seguridad social es “la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”¹.

Principios de la Seguridad Social.

a) Solidaridad: Es el principio rector de la seguridad social. Surge de la idea que el hombre de manera individual y personal no puede, en modo alguno, atender y

¹ (OIT- AISS 2001:9)

solucionar la gran mayoría de las contingencias que lo afecten durante su vida. Siempre se necesitará ayuda.²

La palabra solidaridad proviene del sustantivo latino ‘soliditas’, que expresa la realidad homogénea de algo físicamente entero, unido, compacto, cuyas partes integrantes son de igual naturaleza.

Para Chirinos, la solidaridad es la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común, es decir, por el bien de todos y de cada uno, para que todos seamos verdaderamente responsables de todos; y por ello este principio se encuentra respaldado por la ética social y la dignidad humana, creando el deber de auxiliar a una persona, afectada por eventos que le generan necesidades.³

En la ciencia del Derecho, se diría que algo o alguien es solidario, sólo entendiendo a éste dentro de un conjunto jurídicamente homogéneo de personas o bienes que integran un todo unitario, en el que resultan iguales las partes desde el punto de vista de la consideración civil o penal.

Dentro de una persona jurídica, se entiende que sus socios son solidarios cuando todos son individualmente responsables por la totalidad de las obligaciones.

Para el derecho, la solidaridad implica una relación de responsabilidad compartida o de obligación conjunta.

Hay que entender a la solidaridad como sinónimo de igualdad, fraternidad, ayuda mutua y tenerla por muy cercana a los conceptos de responsabilidad, generosidad, desprendimiento, cooperación y participación.

Es por esto que la solidaridad debe ser desarrollada y promovida en todos sus ámbitos y en cada una de sus escalas.

² Conf. Payá, Fernando H. (H.) y Martín Yáñez, María Teresa “Régimen de Jubilaciones y Pensiones –Análisis crítico del Sistema Integrado Previsional Argentino (leyes 24.241 y 26.425) y regímenes especiales” Tomo I. Cuarta edición ampliada y actualizada Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires 2012. -Pag.18

³ Conf. “Tratado de la Seguridad Social” Tomo I, Ed. La Ley Buenos Aires 2009 – p. 46/47.



El ser humano no sólo vive sino que también convive. La solidaridad es una palabra de unión. Es la señal inequívoca de que todos los hombres, de cualquier condición, se dan cuenta que no están solos, y que no pueden vivir solos, porque el hombre, como es, social por naturaleza, no puede prescindir de sus iguales.

Entonces ¿Para qué somos sociales si no es para compartir las cargas, beneficios y crecer como conjunto? La solidaridad social es una construcción colectiva y no individual. Es una necesidad universal, connatural a todos los hombres. Por ello implica la universalidad de los derechos y una concepción inclusiva de la ciudadanía. La solidaridad social se basa en el concepto de “ciudadanía social”. El ciudadano debe gozar siempre de derechos civiles, políticos y sociales que son el acceso a la Seguridad Social; es decir a los campos: previsional, salud, vivienda, alimentos, inclusión, redistribución de riquezas, etc. El sentido teleológico de la solidaridad social se funda en la idea que el ser humano por actuar dentro de una sociedad deja de ser un individuo para transformarse en “ciudadano social”.

Una de las caras visibles de este concepto es la distribución de cargas y beneficios, y la otra es la denominada solidaridad intergeneracional.

Esto último no surge de contrato o pacto alguno entre las distintas generaciones, tal como creen algunos. La solidaridad intergeneracional deviene de la natural solidaridad del ser humano y de la interdependencia existente. A través de esta, quienes tienen capacidad física para generar economía aportan parte de la misma en auxilio de aquellos que por haber alcanzado la vejez la han perdido. Ello es así por cuanto los bienes tienen un destino universal y la solidaridad es la cara de la justicia social, por lo cual los beneficios y cargas deben distribuirse de acuerdo a la posibilidad de cada uno. “El que más tiene debe contribuir con el sostenimiento del que menos tiene”.

b)Universalidad: La otra línea que promueve la protección social surge como respuesta a los impactos de la crisis en la que se encontraba Inglaterra, en 1940 y está contenida en el reporte Social Insurance and Allied-Services, de William Beveridge, que se constituye en un moderno arquetipo de protección para una sociedad vulnerable.

Conforme señalan Roca, Golbert y Lanari⁴ consigna que promovió este texto eliminar partió de considerar que "el bienestar de la sociedad no es un efecto de la relación laboral, sino una obligación del Estado hacia sus ciudadanos. Es por eso que el informe sugiere que la seguridad social debe ser universal y basarse en una legislación social vinculante. Beveridge, junto a un grupo de expertos, fundamentó y propuso que a todos los ciudadanos se les garantizara un mínimo de subsistencia que abarcara la más amplia gama de situaciones de necesidad posibles.

Ahora bien, el principio de universalidad encuentra sus bases en el principio de igualdad sentado en nuestra Constitución Nacional en los arts. 14 que dispone que "Todos los habitantes de la Nación gozan..." y 31 –tratados internacionales incorporados como ley suprema de la Nación-. En el plano de la Seguridad Social, todas las personas de la comunidad tienen derecho de la misma manera a la cobertura de las contingencias a las que pueden estar expuestas durante su vida.

El carácter universal implica que el ámbito de actuación de la seguridad social no se ciñe al terreno del trabajo, sino que ampara y comprende a la totalidad de los integrantes de la comunidad social, en tanto procura atender a todos y a cada uno de sus miembros de las contingencias a las que el hombre se ve sujeto, y respecto de las cuales no puede arbitrar soluciones de manera individual.⁵

⁴ Roca, Emilia – Golbert, Laura – Lanari, María Estela – “¿Piso o sistema integrado de protección social? Una mirada desde la experiencia Argentina” -Ira. Ed – Bs.As. – 2012 - MTEySS – Págs .28 y ss - ISBN 978-987-25026- 7-6.

⁵ Conf. Ob. Cit. Payá- Martín Yáñez, p.13/14.



c) **Integralidad**: La Seguridad Social debe cubrir la totalidad de las contingencias a las que puede estar expuesta una persona, y de las necesidades que derivan de esa contingencia.

Este principio constituye una herramienta de integración social, que propicia la inclusión de sectores marginados, al brindar la posibilidad de una protección adecuada y al cubrir las necesidades básicas de quienes tienen menos ingresos.⁶

d) **Subsidiariedad**: Este principio tiene sus bases en la dignidad, la naturalidad solidaria del ser humano y la facultad de elegir en el marco de las posibilidades de desarrollarse.

En algunos aspectos lleva al Estado a intervenir cuando los individuos no están capacitados para cubrir una necesidad. Este principio se puede observar a través de tres funciones:

a.- Por su función subsidiaria: El superior no puede intervenir en aquello que el inferior puede realizar por sí mismo.

b.- Por su función supletoria: Se impone a sociedades mayores el deber ayudar y suplir a las sociedades menores en lo que no logren realizar.

c.- Por su función coordinadora: las sociedades mayores deben coordinar la acción de las menores que la componen. Función que es asumida por el Estado a través de la sanción y promulgación de leyes, el ejercicio del poder de policía, la integración de las políticas de seguridad social con la política superior del gobierno y el otorgamiento de prestaciones de los servicios sociales y asistenciales entre otras.

Esta función que se arroga el Estado va a estar regida por la justicia distributiva que comprende no solo el deber frente a los particulares de otorgarles prestaciones

⁶ Conf. Cit, AAVV, “Curso de Derecho ...”, pág. 876 y ss.

cuando no puedan ser alcanzadas por sí mismos, sino también por el deber de imponerles cargas proporcionalmente con la aptitud contributiva del individuo. Es decir, exigir más al que más tiene para dar más al de menores recursos.

e) **Redistribución**: La Seguridad Social procura una justa distribución del ingreso. Se funda en el destino universal de los bienes. En razón de ello nadie puede quedar excluido de lo necesario para el desarrollo humano.

La doctrina explica que “la seguridad social requiere recursos considerables, que se distribuyen en prestaciones y servicios. El mecanismo de redistribución consiste en repartir a cada uno, no en función de su aporte a la sociedad (rentas, salarios, beneficios, intereses), sino conforme sus necesidades; por ello, parte de lo que pareciera que corresponde a algunos —los más pudientes— se entrega a otros —los más necesitados— a fin de cubrir una situación de pobreza, miseria o enfermedad”⁷.

La distribución de recursos disponibles debe realizarse observando los insoslayables principios rectores que orientan a la seguridad social, esto es la dignidad, solidaridad, inclusión y sustentabilidad del sistema.

Su fin es mejorar las condiciones de vida del conjunto de destinatarios, designando a cada uno lo que le corresponde conforme el destino más conveniente según derecho.

Diversos organismos internacionales manifiestan que el cambio estructural que refleja la situación socio-demográfica en el mundo actual, “obliga a replantearse la protección social en el marco de una solidaridad integral, en que se combinen mecanismos contributivos y no contributivos. Esto hace necesaria la concertación de un nuevo pacto social que tenga a los derechos sociales como horizonte normativo, y a

⁷ Conforme AAVV, dirigido por Adrián Goldin, “Elementos introductorios de la seguridad social” a cargo de Guillot, María Alejandra, p. 876 y ss.



las desigualdades y restricciones presupuestarias como limitaciones que es necesario reconocer y enfrentar”⁸.

f) Inmediatez: Este principio permite suministrar las herramientas necesarias para satisfacer de manera rápida e inmediata las contingencias sufridas. Las respuestas a las mismas no deben demorar.

g) Unidad: Este principio se cimienta en los de igualdad y dignidad de las personas. Plantea la necesidad de la unidad desde tres puntos de vista: legislativa, administrativa y financiera:

i) Legislativa: Busca uniformar las prestaciones, para que no se ocasionen situaciones de palmaria desigualdad dentro del mismo país, ya sea por componer sectores sociales o laborales diferentes, o también por razones de jurisdicción territorial.

ii) Administrativa: Coordina el esfuerzo del conjunto de los integrantes de la comunidad, en aras que las coberturas, prestaciones o beneficios sean atribuidas a quienes realmente lo necesiten, estableciendo para ello, criterios únicos de valoración de las contingencias que serán atendidas.

iii) Financiera: La unidad en este sentido comprende a.- la igualdad de los aportes y contribuciones a cargo de los afiliados, asegurados y empleadores, b.- la recaudación y manejo de los recursos totales del sistema, dirigidos al puntual y efectivo pago de las prestaciones.⁹

⁸ Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, La protección social de cara al futuro: acceso, financiamiento y solidaridad, Montevideo, 2006, pág. 12

⁹ Payá-Martín Yañez, ob. cit., p. 20/21.

h) Justicia Social: Desde un punto de vista objetivo, la justicia social es la propia actuación ordenadora para el bien de la propia comunidad.

Es la exigencia tendiente a que la convivencia humana se ordene de modo que cualesquiera que fueran las relaciones en las que el hombre, por su dimensión social, se hallare inmerso, quede siempre a salvo la posibilidad de acrecentar los valores humanos y se haga posible, en todo momento, el libre perfeccionamiento integral de la persona humana.¹⁰

La normativa de la Seguridad Social, al avanzar en el propósito inclusivo a través de la ampliación de la cobertura y la mejora progresiva de las prestaciones previsionales, salvaguarda derechos humanos y prioriza un modelo de sociedad solidaria, en el que el Sistema incluye, para garantizar también un piso de cobertura para las personas que se encuentran más desamparadas. Precisamente el Fiscal debe fomentar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que en este grupo se encuentran los adultos mayores, los niños, niñas y adolescentes, las mujeres solas a cargo de hogares, etc., especialmente si se trata de personas en situación de pobreza o indigencia, o viven en zonas aisladas del interior del país (ver resolución PGN nro.58/09, 100 Reglas de Brasilia).

i) Principio de Sustentabilidad Económica y Financiera: Uno de los objetivos que tiene el Estado es el de alcanzar el mayor nivel posible de bienestar en la sociedad, para lo cual es central garantizar un nivel de protección social que tienda a la universalidad y la cobertura de necesidades y contingencias socialmente reconocidas como la educación, la salud, la seguridad, la vejez, la maternidad, la discapacidad y el desempleo, entre otros.

¹⁰ Conf. ob. cit., p. 55.



En este contexto, la Seguridad Social, se debe ser entendida como el conjunto de instituciones que tienen como objetivo la protección integral de las personas frente a las mencionadas circunstancias.

Financiamiento de la seguridad social, es el conjunto de medidas adoptadas por el sistema a fin de proveerse de los fondos o recursos necesarios para su funcionamiento. Las fuentes suelen variar: dependen de los objetivos del sistema de protección social y de las prestaciones concretas que se quiere financiar.

De todos modos, la decisión sobre las fuentes que se utilizarán y la distribución de cargas entre las mismas no es una decisión puramente técnica, sino que también debe basarse en una serie de consideraciones de carácter social y económico.

Los regímenes de seguridad social deben financiarse, de manera que puedan pagarse las prestaciones que correspondan y los gastos en tiempo y forma. Los sistemas y subsistemas de seguridad social, por lo general, son administrados por entes estatales, aunque existen prestaciones que en algunos países son provistas por entidades privadas (ej: Administradoras de Fondos de Pensión -AFP-, empresas de medicina prepaga, etc.). En materia previsional, Argentina reviste el carácter de reparto público asistido y solidario que está definido por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Es obligatorio para todos los trabajadores formales. Se encuentra administrado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que es un ente descentralizado de la Administración Pública Nacional.

El financiamiento del SIPA proviene principalmente de tres fuentes: · 1) Los aportes de los trabajadores y las contribuciones de los empleadores: ambos conceptos toman como base el salario del empleado, o la estimación ficticia (renta imponible/presunta) que se utiliza para la determinación de la base de cotización en el caso de los trabajadores independientes. El porcentaje actual de aportes es del 17% del

salario imponible por parte del empleado y las contribuciones a cargo del empleador son del 23%, 2) Recursos tributarios de afectación específica: tales como el IVA, Ganancias, impuestos internos. 3) Transferencias del Tesoro Nacional. Las erogaciones en prestaciones previsionales de la ANSES han oscilado históricamente en torno del 4% del PIB. Pero desde el 2010 han superado el 6% debido al Plan de Inclusión Previsional implementado en 2005, que permitió ampliar la cantidad de beneficios hasta alcanzar una tasa de cobertura del 87,6%. Hoy día los recursos provenientes de aportes y contribuciones son el 55 % y el resto el 45%. Además de las jubilaciones y pensiones que se enmarcan en el SIPA, existen Regímenes Especiales (como el de las Fuerzas Armadas y de Seguridad), Regímenes Privados (Cajas Profesionales) y Cajas Provinciales de Previsión Social que también se financian con aportes y contribuciones del sector activo, recursos tributarios de afectación específica y transferencias del Tesoro Nacional.¹¹

Diseñar un sistema nacional de seguridad social, implica otorgar beneficios y prestaciones dignas a todos - especialmente a los más débiles- de modo de lograr mayor justicia social y consolidar un modelo social solidario.

Para conquistar este objetivo y que el mismo se prolongue en el tiempo, se requiere de la ponderación de múltiples variables jurídicas, económicas, financieras, fiscales y actuariales.

El diseño de un sistema de seguridad social es complejo, porque hay que tener en cuenta los recursos presentes y los que se necesitaran en el futuro. Para ello hay que considerar que el sistema debe brindar protección social tanto a las actuales como a las futuras generaciones del pueblo argentino.

¹¹ Conf. D'elía, V – Rottenschweiler, S. – Calabria, A. – Calero, A. – Gaiada, J. “Fuentes de Financiamiento de los Sistemas de Seguridad Social en países de América del Sur”, Serie de estudios especiales-Gerencia Estudios de la Seguridad Social – ANSeS, Noviembre 2010, pág. 5 y ss <http://observatorio.anses.gob.ar>



Es inconcebible un sistema de seguridad social que solo atienda objetivos de corto plazo y que por su inconsistencia solo pueda sustentarse un breve lapso de años. Hay que ponderar entre otras variables, el cambio personal, la tasa de envejecimiento de la población, la tasa de crecimiento, la tasa de empleo y desempleo, la tasa de empleo informal, etc. Pero no debe olvidarse que la materia previsional, que tiene como objetivo atender los problemas inherentes a los riesgos de envejecimiento, de invalidez, de viudez, etc., mediante el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, debe evaluarse en sintonía con el resto de los subsistemas que configuran el sistema de seguridad social.

5) El Derecho Humano a la Seguridad Social. La Obligación de la República Argentina de lograr progresivamente la plena efectividad de los Derechos Sociales.

En nuestro ordenamiento jurídico, se vislumbra el Derecho Humano a la Seguridad Social, en el Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual tiene jerarquía constitucional en función de los artículos 75 inc. 2, y el art. 31.

Asimismo, el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna dispone que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable.

El derecho que guardan todos los miembros de la comunidad a acceder a las prestaciones “no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” conforme lo establece el art. 28 de la CN.

Los Derechos Humanos representan el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de las personas, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de los individuos que viven en una sociedad jurídicamente organizada.

Este concepto entraña la realización del individuo de manera digna, tanto que abarque los ámbitos materiales y espirituales.

Ello implica encontrar una solución apropiada a las necesidades de alimentación, vestido, vivienda, educación, trabajo, salud, libertad de expresión, de organización, de participación, de transcendencia, entre otras.

En relación al Estado como institución particular, los derechos humanos forman un conjunto de derechos que la normativa jurídica de cada país contempla, de forma de poner límites y reglamentaciones a la actuación estatal.

Representan la libertad del individuo frente al Estado, y la garantizan en el sentido de una meta que debe alcanzarse de forma conjunta, por medio del tejido solidario inherente a la sociedad, dando cuenta de la existencia de facultades y deberes recíprocos. Los derechos humanos también merecen considerarse como aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna.

Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad: No dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que se consideran fuente del Derecho, enmarcada en la corriente jurídica de pensamiento del derecho natural.

Entre las características que entrañan los derechos humanos se destacan las siguientes:

Irrevocables: No pueden abolirse. Adicionalmente son intransferibles, ninguna persona puede “ceder” estos derechos a otra.

Irrenunciables: Nadie puede renunciar a sus derechos básicos. En este sentido los derechos humanos suponen una base moral y ética que la sociedad considera necesaria respetar para proteger la dignidad de las personas.



Individuales: Representan un derecho inherente a la condición humana y a su dignidad. Se le reconoce a la persona por su condición de tal, independientemente de su profesión o condición laboral.

Universales: Pertenecen a toda persona humana en condiciones de igualdad y sin discriminación por edad, sexo, raza, color, nacionalidad, religión, ideología, etc. Este principio de universalidad representa la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos.

Los Estados deben promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales independientemente de sus sistemas políticos, ya que ante una violación de los mismos no cabe la invocación del principio de no intervención que pudieran hacer los Estados que toleren o sean partícipes activos de violaciones a estos derechos. **Inalienables e imprescriptibles:** No hay pérdida de vigencia por el paso del tiempo. Interdependientes e indivisibles: Este presupuesto va más allá que se traten de derechos civiles y políticos (derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a la libertad de expresión); de derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo, a la seguridad social, a la educación); o a los derechos colectivos (derechos al desarrollo, a la libre determinación). El avance de uno de ellos facilita el de los demás, como así también la privación de un derecho afecta negativamente a los otros.

En el año 1948 tuvo lugar la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se trata de un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de Diciembre de 1948 en la ciudad de París, que recoge los derechos humanos considerados básicos en 30 artículos dirigidos a salvaguardar la integridad del ser humano en los que se definen las facultades, libertades y reivindicaciones inherentes a cada persona por el solo hecho de su condición humana.

Este documento establece que los derechos humanos son inalienables para todas las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual. El lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades.

El objetivo de esta declaración es el establecimiento de estándares internacionales mínimos para la protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo, y en un sentido amplio están considerados como el pilar básico de una legislación internacional común que no requiere de su suscripción o ratificación por parte de ningún Estado.

En relación a la seguridad social, el artículo 22 señala que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas **para lograr progresivamente la plena efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)** en la medida de los recursos disponibles.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre postula la necesidad de garantizar los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona conforme el nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Por último el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales dispone en su artículo 2º que los Estados se comprometen a adoptar medidas hasta el



máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los DESC.

A partir de las disposiciones precedentemente expuestas, **la República Argentina se encuentra comprometida a tomar todas las medidas necesarias para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los Derechos Sociales.**

Ello implica no solo llevar adelante acciones positivas (aumentar la brecha y el nivel de cobertura, otorgar aumentos periódicos, investigar si los derechos son quebrantados y subsanarlo, etc.), sino también abstenerse de llevar adelante acciones que puedan generar consecuencias regresivas en el ejercicio del Derecho Humano de la Seguridad Social (por ejemplo: una disminución ilegítima del haber jubilatorio).

En esta línea la CSJN ha señalado que: “el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia” (confr. Fallos: 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, considerando 10; Fallos: 328: 1602, voto del juez Maqueda, considerando 10; Fallos: 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, considerando 5º; En el mismo sentido se ha expedido la Corte en los autos "Orellano, Francisco D c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A." del 07.06.16)¹².

6) Ley de Movilidad Jubilatoria (Ley 26.417).

El dictado de la ley 26.417 introdujo un gran avance en materia de movilidad al disponer que todas aquellas prestaciones otorgadas en el marco de la ley 24.241, en los

¹² Cita en “Doctrina de la Corte Suprema sobre el llamado principio de progresividad”, Jorge Rodríguez Mancini.

regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, en los regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la nación, **se ajustarán semestralmente conforme lo establecido en el nuevo texto del art. 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.**

A su vez, otorgó el mismo tratamiento para los beneficios previsionales con sentencia de reajuste de haberes pasada en autoridad de cosa juzgada con anterioridad al 1º de marzo del 2009 que reconocieron una pauta de movilidad en razón de no haber existido una ley que la fije a la fecha del pronunciamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la manda judicial por los períodos anteriores a la vigencia de la ley 26.417.

La normativa agregó que el haber mínimo garantizado, el haber máximo y la base imponible máxima prevista en el art. 9º de la ley 24.241 también se ajustarán conforme al índice previsto en el art. 32 de la ley 24.241.

El art. 32 de la ley 24.241 dispone: Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley 24.241 (PBU, PC, Retiro por invalidez, Pensión por fallecimiento, PAP, Prestación por edad avanzada) y sus modificatorias, serán móviles. El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley. **En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.**

Con la sanción de la nueva ley de movilidad el ajuste de las prestaciones se efectúa en forma semestral -en los meses de marzo y septiembre de cada año- **teniendo en cuenta la variación de los salarios y los recursos existentes.**

De esta forma cesó la vigencia de la ley de Solidaridad Previsional (ley 24.463) que requería, para el cálculo del incremento de las prestaciones, la intervención anual del Congreso de la Nación a través de la ley de presupuesto.



Con el dictado de la ley 26.417 se comenzó a ponderar explícitamente como elementos claves del sistema, las cuestiones inherentes al mercado de trabajo y aquellas vinculadas a aspectos fiscales. Estas premisas permiten establecer mecanismos claros y concretos para la actualización de los haberes.

Desde la entrada en vigencia de la ley y en cumplimiento de lo allí establecido, la Administración Nacional de la Seguridad Social dicta periódicamente una serie de resoluciones mediante las cuales establece el valor de la movilidad, los coeficientes de actualización de las remuneraciones de los afiliados que prestaron tareas en relación de dependencia, el haber mínimo garantizado, el haber máximo vigente, las bases imponibles mínimas y máximas a fin de determinar las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, el importe de la Prestación Básica Universal, etc. (**Resoluciones Anses N° 298/2008; 135/2009; 65/2009; 130/2010; 651/2010; 58/2011; 448/2011; 47/2012; 30/2013; 266/2013; 27/2014; 449/2014, 44/2015, 396/2015; 28/2016; 298/2016**).

El índice de movilidad previsto en el art. 32 de la ley 24.241 es elaborado y aprobado por la Anses (conforme Res. de la Secretaría de Seguridad Social N° 6/2009) y se calcula en base a la siguiente fórmula:

$$m = \begin{cases} a = 0.5 \times RT + 0.5 \times w & \text{si } a \leq b \\ b = 1.03 \cdot r & \text{si } a > b \end{cases}$$

donde:

- “*m*” es la movilidad del período, la misma es una función definida por tramos;
- “*a*” es el tramo de la función de movilidad previo a la aplicación del límite;
- “*RT*” es la variación de los recursos tributarios por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social) elaborado por el organismo, el mismo comparará semestres idénticos de años consecutivos;
- “*w*” es la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o la variación del índice RIPTTE —Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables—, publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se compararán semestres consecutivos;
- “*b*” es el tramo de la función de movilidad que opera como eventual límite;
- “*r*” es la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social). El mismo compara periodos de DOCE (12) meses consecutivos;

Aclaremos algunos conceptos para facilitar la comprensión del cálculo:

❖ **Recursos Tributarios (RT):** a los fines del cálculo de la movilidad se consideran recursos tributarios a la suma de los ingresos contabilizados en la Anses originados en la aplicación de lo previsto respecto a los impuestos de afectación específica en la leyes 23.966, 24.625, 24.699, 24.977; en la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997), sus normas complementarias y modificatorias; y de todo tributo de afectación específica que se encuentre vigente o que fuera creado con posterioridad.

Para el cálculo de los Recursos Tributarios se compararán semestres idénticos de años consecutivos. Para el mes de marzo se considerará la variación existente entre los períodos julio - diciembre de los dos años consecutivos inmediatamente anteriores. Para el cálculo correspondiente a septiembre se considerará la variación existente entre los períodos enero - junio del año en curso con respecto al año inmediato anterior. Dichas variaciones serán ajustadas al semestre correspondiente, **para lo cual tratándose de una variación anual que compara**



semestres de años consecutivos, deberá dividirse por dos el resultado obtenido. Los beneficios a considerar resultarán del promedio semestral correspondiente, a cada período analizado.

- ❖ **Recursos Totales (r):** a los fines del cálculo de la movilidad se consideran recursos totales a los Recursos Tributarios mencionados ut-supra más aquéllos contabilizados en la Anses originados en el pago de aportes y contribuciones previstos en la Leyes N° 24.241, N° 24.977 y N° 25.239 y otras normas complementarias o modificatorias que regulen el pago de aportes y contribuciones; incluyendo además, los impuestos derivados de la aplicación del ANEXO de la Ley N° 24.130, Cláusula I, inciso a), sus normas complementarias y modificatorias.

Para el cálculo de los recursos totales se compararán períodos de doce meses consecutivos. A tales efectos se tomará la variación entre los períodos enero - diciembre de los dos años calendarios consecutivos inmediatos anteriores. Los beneficios a considerar resultarán del promedio anual correspondiente a cada período analizado.

- ❖ **Beneficios:** a los fines de cálculo de la movilidad se entiende por beneficio a todas las prestaciones contenidas en la ley 24.241 y en regímenes anteriores, excluyéndose a las originadas en las Cajas Complementarias transferidas, las pensiones no contributivas, las pensiones honoríficas concedidas a ex combatientes de las Islas Malvinas, y los beneficios otorgados en virtud de la dispuesto en las leyes 24.476 y 25.944.

El número de beneficios constituye el divisor de los Recursos tributarios y los Recursos Totales de la Anses.

Sobre la base de todos los elementos descriptos se efectúa el cálculo de la movilidad.

Los Dres. Payá y Yañez explican la fórmula para fijar la pauta de movilidad de la siguiente manera¹³:

En los meses de marzo de cada año se tomará el valor del primer índice, es decir, el que surja de la comparación semestral de la recaudación tributaria de la Anses, dividida por el promedio semestral de la cantidad de beneficiarios vigentes, comparándose semestres idénticos de años consecutivos¹⁴.

En cambio, cuando deba determinarse la movilidad de los meses de septiembre de cada año se aplica como parámetro la recaudación total dividida por la cantidad de beneficiarios.

Los índices salariales a tener en cuenta para ambos ajustes semestrales son: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ) publicado por la Secretaria de Seguridad Social y el Índice de Salarios Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) entre el mes de junio y diciembre del año anterior. De ambas variaciones se considerará la que resulte mayor.

La movilidad correspondiente al mes de marzo de cada año será igual al valor de **"a"** de la función de movilidad calculada para dicho período. Para el cálculo de la movilidad correspondiente al mes de setiembre de cada año se considerará el valor acumulado de **"a"** de marzo y de setiembre y se comparará con el valor de **"b"**.

Si el valor acumulado de **"a"** fuese inferior al límite **"b"**, entonces la movilidad de setiembre será el valor de **"a"** calculado para dicho mes, en caso contrario se otorgará

¹³ Payá Fernández Horacio, Yañez María Teresa, "Régimen de Jubilaciones y Pensiones...", Bs. As, Ed. Abeledo Perrot, 4ta. Edición, 2012, T° 2, pág 1184/1187.

¹⁴ Para el mes de marzo se considerará la variación existente entre los períodos julio - diciembre de los dos años consecutivos inmediatamente anteriores. Para el cálculo correspondiente a setiembre se considerará la variación existente entre los períodos enero - junio del año en curso con respecto al año inmediato anterior.



como movilidad la diferencia entre el valor de "b" y el valor de "a" correspondiente a marzo.

En lo referente a la aplicación de lo establecido en el último párrafo del artículo 32 de la ley 24.241 en relación a que: "En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir una disminución del haber que percibe el beneficiario", corresponde aclarar que en el supuesto que alguno de los términos del tramo "a" de la fórmula de "m" o del tramo "b" que opera como límite tuviera valor negativo, deberá considerarse valor cero (0) a los efectos del cálculo de "m".

El valor de "m" se expresará en términos porcentuales con dos decimales. Para el redondeo se considerarán TRES (3) decimales. En caso en que el tercer decimal sea igual o mayor a CINCO (5), al segundo decimal se le sumará UNO (1). En caso contrario, el segundo decimal se mantendrá inalterado.

De los argumentos expuestos se desprende que la pauta de movilidad aplicable no puede traducirse de ninguna manera en una disminución del haber que recibe el beneficiario. A partir de esta premisa se infiere también que la aplicación de un nuevo método de cálculo para determinar el porcentaje de aumento de las jubilaciones y pensiones, no puede, bajo ningún punto de vista, arrojar un incremento inferior al que se obtendría implementando la metodología de cómputo anterior.

7) Sujeción positiva de la Administración a la ley.

Todas las actuaciones de las reparticiones públicas se encuentran regidas por el principio de legalidad.

Ningún órgano del Estado puede adoptar alguna decisión individual que no sea conforme a una disposición jurídica general adoptada con anterioridad. Una decisión

individual sólo corresponde que sea tomada dentro de los límites determinados por la ley anterior de alcance general.

León Duguit asevera que “Éste es el principio esencialmente protector del individuo, y se puede decir que no hay, que no podría, que no debería recibir excepción alguna. Una sociedad que no lo reconozca, o que, reconociéndolo, le agregue reserva o excepciones, no vive verdaderamente bajo un régimen de Estado de Derecho” (Duguit, L. – *Traité de Droit Constitutionnel*, t. III, tercera edición, París, 1930).

Rodolfo C. Barra destaca acerca de la Administración Pública que: “*Su voluntad no es autónoma, ya que se encuentra bajo la denominada "sujeción positiva a la ley" —debe hacer y decidir sólo lo que la norma le ordene o autorice— a diferencia del particular, que, reiteramos, tiene un sometimiento "negativo" a la ley, esto es, puede hacer y decidir —o sus negativas— todo lo que quiera, menos lo que la norma le prohíbe, y sólo se encuentra obligado con relación a lo que aquélla le mande de manera imperativa*” (Barra, Rodolfo C. “*Orden Público en el Derecho Administrativo*”, L.L. cita en línea: AR/DOC/4221/2015).

No existe en el Estado "libertad negocial", lo que permite afirmar que dicho sujeto realiza adjudicaciones fuera del mercado. Aun cuando, por ejemplo, ciertas contrataciones públicas tengan como referencia a "valores de mercado", lo cierto es que ninguno de los órganos y entes integrantes del sector público podrán comprometer pagos más allá de lo autorizado por la ley anual de presupuesto, y con relación a obligaciones asumidas conforme con el principio de la sujeción positiva a la ley. "Fuera del mercado" quiere también decir en interés directo e inmediato del bien común, y no del propio sujeto público.

Alfredo Silverio Gusmán, por su parte, ha explicado que “...la Administración Pública no sólo se debe sujetar a la ley emitida por el parlamentario de acuerdo con un procedimiento preestablecido. Además (...) su accionar debe guardar subordinación al



derecho. Se precisa que actúe con arreglo al ordenamiento jurídico en plenitud, incluyendo a los principios generales del derecho, (...) de particular importancia en el ámbito del derecho administrativo” (Gusmán, A. – “Enjuiciamiento de la función administrativa”, en *La Ley*, Tomo 2016-C, publicación del 13 de mayo de 2016).

Otras voces del Derecho Público abordan los límites legales de la Administración y aluden a ellos con el concepto de la *discrecionalidad reglada*. Es decir, nuestro sistema normativo no reconoce a los órganos administrativos más margen de acción (o de discreción) que el establecido en las leyes. Toda medida pública que no tenga respaldo en una autorización legislativa previa incurre en un exceso, o bien en una insubordinación, volviéndola nula.

Agustín Gordillo ha escrito que “...de hecho existe ya toda una legislación que necesariamente se aplica en una y otra oportunidad a las facultades concedidas “directamente” por la Constitución al Poder Ejecutivo, sin que nunca se haya cuestionado su constitucionalidad, ni, confiamos, nunca se llegue a cuestionar; *por lo que debe notarse que estas facultades están al presente sujetas a legislación...*” (Gordillo, A., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, Capítulo VII, página 14. El resaltado es original).

Asevera en ese sentido, que “*Nada* puede escapar a la ley del Congreso de la Nación, por lo que hace a la administración pública. Eso, al menos, en un sistema democrático de derecho” (Gordillo, A., op. cit, página 15, resaltado original).

Pedro Coviello explica que “el contenido actual de la vinculación de la Administración a la ley u ordenamiento jurídico, traducida en el principio de legalidad administrativa, muestra que la norma jurídica no es vista como un límite externo de actuación de los poderes públicos (...) sino, por el contrario, como una condición o habilitación previa del ordenamiento para la actuación administrativa –doctrina de la vinculación positiva- (Coviello, P; *La protección de la confianza del administrado. Derecho*

Argentino y derecho comparado; Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004, primera edición, págs. 366 y 367).

Coviello al referirse al contexto histórico, añade que la vinculación o sujeción positiva fue cristalizada en la Constitución Alemana de 1949, donde se dice que el Poder Ejecutivo está sometido a la ley y al derecho (véase Artículo 20.3 de dicha Ley fundamental).

En la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, el mencionado principio de legalidad fue desarrollado por el voto del juez Belluscio en el caso “Sesto de Leiva”, donde se consideró que “...el denominado principio de legalidad resulta esencial, y postula como tal el sometimiento del Estado moderno no sólo a la norma jurídica en sentido formal, sino a todo el ordenamiento jurídico –entendido esto como una realidad dinámica- o (...) al bloque de legalidad” (Sentencia del 19 de septiembre de 1989, en el caso “Sesto de Leiva”, Fallos, 312: 1686).

En el caso que no ocupa y conforme surge de lo hasta aquí expuesto, la Administración se encuentra sujeta a las disposiciones previstas en el artículo 32 de Ley 24.241, en cuanto refiere que la aplicación del índice de movilidad no puede generar una reducción del haber del beneficiario.

Si el nuevo método de cálculo empleado determina un haber inferior al que resultaría de aplicar lo establecido en la Res. de la Secretaría de Seg. Soc. N° 6/2009, **la Administración se estaría apartando ilegítimamente de las disposiciones contenidas en el último párrafo del art. 32 de la ley 24.241.**

Cabe recordar que, **conforme lo expresa el art. 28 de la CN, los derechos reconocidos –entre los que se incluye el derecho a acceder a las prestaciones de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable previsto en el art. 14 bis- no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.**



Entonces si la Constitución Nacional prevé que el Estado deberá otorgar los beneficios de la seguridad social que cubran de manera integral –tanto en cantidad como en calidad- las contingencias a las que pueda verse expuesto cualquier miembro de la comunidad, no puede una reglamentación disponer una disminución del monto de dichos beneficios, ya que en ese caso estaría afectando el contenido esencial y el pleno goce del derecho.

En virtud de los lineamientos expuestos, se sugiere al Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que revea el nuevo método de cálculo implementado para definir el aumento de las jubilaciones, pensiones y asignaciones familiares del primer semestre del año, en virtud de que su aplicación generaría una reducción del quantum del haber jubilatorio que debería recibir el beneficiario si se mantuviese el método de determinación empleado hasta el momento.

No debe pasarse por alto que la República Argentina se ha comprometido a través de distintos Instrumentos Internacionales a tomar todas las medidas necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los Derechos Sociales.

Sin lugar a dudas, la implementación de normativas que se traduzcan en una disminución del haber jubilatorio, poseen carácter regresivo y, por lo tanto, pueden hacer recaer al Estado argentino en un supuesto de responsabilidad internacional.

Además, la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra inmersa la mayor parte de los beneficiarios del sistema de la seguridad social, obligan a todos los poderes del Estado a guardar especial prudencia al tratar cuestiones que impactan directamente en dicho sector de la población.

Ha sido todo cuanto esta Unidad Fiscal tiene para dictaminar.

Líbrese oficio dirigido al Sr. Director de la Administración Nacional de la Seguridad Social, al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y al Sr. Secretario General de Presidencia de la Nación para ponerlo en conocimiento de lo dictaminado en el marco de este Legajo N° 64.

UFISes – Buenos Aires, 16 de Febrero de 2017.

Gabriel De Vedia

Fiscal Federal.